1 de septiembre de 2026

REF.: Caso Nº 12.883
Luis Fernando García García y Familia
Ecuador

Señora Secretaria:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 12.883– Luis Fernando García García y Familia, respecto de la República de Ecuador (en adelante "el Estado", "el Estado ecuatoriano" o "Ecuador"). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la detención, tortura y muerte de Luis Fernando García García en noviembre de 1985 por parte de agentes militares, así como por la situación de impunidad de los hechos.

En la época de los hechos Luis Fernando García García tenía 38 años y trabajaba como estibador en la "Asociación de Servicios Aeroportuarios" (ASA) perteneciente a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en el Aeropuerto Simón Bolívar. El 3 de septiembre de 1985 el Teniente de Aviación, Alfredo Moncayo Jaramillo, ofició a las autoridades militares el inicio de una investigación sobre la sustracción de una cámara fotográfica en el aeropuerto. El 18 de noviembre el señor García, junto con otros trabajadores de la empresa ASA, fueron detenidos por agentes militares y llevados a la base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en el Guayas. El señor García falleció dentro de dicha base en los días posteriores.

La esposa del señor García, Nancy Cruz, declaró que habló con él cinco días después de su detención, y que éste le contó que había sido torturado por agentes militares. Detalló que el señor García le contó que recibió golpes, ahogamiento, choques eléctricos, y que fue amarrado de pies y manos. La señora Cruz también declaró que su esposo le mostró las huellas de los actos de tortura infligidos por los agentes militares. Asimismo, un agente militar reconoció que el Mayor a cargo de la base donde estaba detenido el señor García les indicó que los "enseñaría a golpear y no dejar huellas". Agregó que mediante el uso de toallas mojadas, empezó a golpear al señor García "a la altura del estómago y las caderas". También añadió que otro agente militar golpeó al señor García "para que se aflojara de un tubo que (…) había". Sostuvo que se pretendía que el señor García brinde información sobre el robo de una cámara fotográfica.

El 25 de noviembre de 1985 el Departamento Médico Legal del Guayas realizó la autopsia del señor García. El informe señaló que "estimamos que la causa de la muerte, es debida a: Infarto del miocardio – paro cardíaco". Los familiares de la víctima impugnaron la autopsia. En el marco de dicha impugnación, el 2 de enero de 1986 dos peritos del Instituto de Ciencias Forenses de la Universidad de Guayaquil realizaron la exhumación del cadáver. El informe concluyó lo siguiente: (…) después de haber examinado el cadáver tanto exterior como interiormente (…) la muerte del Sr. Luis Fernando García García se debió: I. A los múltiples traumatismos externos e internos (…), este cuadro se puede presentar en los siguientes casos: a. Contusiones craneoencefálicas; b. Asfixias por sumersión; c. Asfixias por sofocación. El 26 de noviembre el Jefe Nacional de Medicina Legal envió una comunicación al Director General de la Procuraduría General del Estado. En dicha comunicación se confirmaron las conclusiones del Instituto de Ciencias Forenses de la Universidad de Guayaquil.

Señora
Gabriela Pacheco Arias
Secretaria
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

La investigación por la muerte del señor García se llevó a cabo ante la jurisdicción penal militar. El 25 de noviembre de 1985 el Juez Penal Militar de la II Zona Aérea dictó un auto cabeza de proceso "contra autores, cómplices y encubridores" relacionados con la muerte del señor García. La Comisión no contó con documentación sobre las diligencias actuadas entre los años 1986 y 1994.

El 22 de noviembre de 1994 el Juez Penal Militar de la II Zona Aérea emitió el auto de llamamiento a juicio plenario y dispuso la prisión preventiva de los acusados, el Mayor Raul Peñafiel Cedeño, Nelson Gustavo Meza Chimbo y el Capitán Fausto Efrain Criollos Venegas.

El 27 de mayo de 1996 el Juez de Derecho de la II Zona Aérea emitió una sentencia en donde se concluyó que el Mayor Peñafiel Cedeño y el señor Meza Chimbo, eran autores y responsables del delito previsto y sancionado por el Art. 173, inc. 1º del Código Penal Militar, por lo que se les impuso la pena de tres años de prisión correccional, la misma que debido a ciertas atenuantes fue sustituida por dos años. La parte peticionaria indicó que dicha sentencia no les fue notificada. El 8 de octubre de 1997 la Corte de Justicia Militar ratificó la sentencia anterior, lo cual tampoco les fue notificado. La Comisión no contó con información sobre si las dos personas condenadas efectivamente fueron detenidas y cumplieron la pena señalada.

En su Informe de Fondo No. 100/22, la Comisión notó que la detención del señor García ocurrió sin que existiera una orden judicial ni una situación de flagrancia conforme exigía la normativa interna. Asimismo, señaló que el Estado no indicó la existencia de razones o parámetros objetivos que potencialmente pudieran justificar la detención por parte de agentes militares toda vez que no hubo ningún tipo de evidencia con capacidad de generar firmes convicciones y hasta certezas, que posibilite acreditar la comisión de un delito, por lo cual la Comisión consideró que la retención resultó ilegal y arbitraria. Por otra parte, la Comisión señaló que el Estado no hizo referencia a la existencia de legislación que, además de facultar a agentes militares a realizar este tipo de detención en los términos señalados anteriormente, incluya la exigencia para que las autoridades militares rindan cuentas, por escrito y ante sus superiores, sobre el detalle de las razones que dan lugar a una retención cuando no existe ni orden judicial ni flagrancia. En vista de lo señalado, consideró que la retención resultó ilegal y arbitraria.

La Comisión también observó que el señor García no fue informado sobre las razones de su detención conforme a los estándares requeridos por la Convención Americana, así como que no consta información que haya sido llevado ante una autoridad judicial competente para determinar la legalidad de la misma y resguardar su seguridad personal conforme a la finalidad de dicha norma. Por el contrario, la Comisión notó que el señor García fue encontrado muerto días después de su detención. En vista de lo anterior, la Comisión consideró que el Estado violó el derecho a la libertad personal.

En relación con los alegatos de tortura sufridos por el señor García mientras estuvo detenido, la CIDH tomó nota de diversos elementos presentes en el expediente que permiten analizar dicha situación, los cuales incluyen las declaraciones de su esposa, los testimonios de algunos oficiales presentes durante los hechos y los informes médicos realizados al cuerpo. La Comisión consideró que estos resultan consistentes entre sí para llegar a la conclusión que el señor García fue torturado por agentes militares mientras estuvo detenido. La Comisión resaltó que los diversos golpes, patadas, choques eléctricos, ahogamientos, y sujetarlo con soga en pies y manos fueron un acto intencional que causó un intenso sufrimiento físico y mental, y tuvo como objetivo que brinde información sobre el presunto robo de una cámara. En virtud de lo anterior, la Comisión consideró que el Estado violó el derecho a la integridad personal y la prohibición de cometer actos de tortura.

Con respecto de la muerte del señor García, la Comisión observó que conforme a la documentación presentada existe un razonable nexo causal entre la tortura de la que fue objeto y su fallecimiento. En primer lugar, la señora Cruz manifestó que otra de las personas detenidas le indicó que luego de ser torturado, su esposo fue lanzado a la piscina de la base militar donde estaba detenido y que se ahogó, lo que le produjo la muerte. En segundo lugar, un agente militar reconoció que tiraron a la piscina al señor García luego de que éste había sido golpeado y que el doctor de la base les informó que "es demasiado tarde, está muerto". En tercer lugar, la CIDH tomó nota del informe realizado por el Instituto de Ciencias Forenses con la exhumación del

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org

cadáver del señor García en el cual se concluyó que su muerte pudo ser ocasionada por "asfixias por sumersión" o "asfixias por sofocación". En cuarto lugar, la Comisión observó que la Comisión de la Verdad en su informe final concluyó que en el señor García, como producto de los actos de tortura, fue "fatalmente afectado". En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la presunción que opera en estos casos al haber fallecido la víctima bajo la custodia del Estado, y las múltiples agresiones de las que fue objeto, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la vida.

Con respecto al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Comisión señaló que en el presente caso no existe controversia sobre que la investigación por la muerte del señor García fue llevada ante la jurisdicción penal militar. La Comisión resaltó que tratándose de violaciones de derechos humanos y puntualmente de violaciones de los derechos a la vida e integridad personal, los hechos no podían ser considerados delitos de función y, por lo tanto, la investigación debió adelantarse en el fuero ordinario. En virtud de lo señalado, la Comisión concluyó que, al aplicar la jurisdicción penal militar al presente caso, el Estado ecuatoriano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo. Adicionalmente, la Comisión consideró que la falta de medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en este caso también constituyó una violación de las obligaciones referidas a la investigación de actos de tortura.

En relación con la garantía del plazo razonable, la Comisión resaltó que el proceso penal tuvo una duración de 12 años, desde que ocurrió la muerte del señor García en 1985 hasta que la jurisdicción penal militar emitió una sentencia en 1997. La Comisión consideró que de la información disponible resulta evidente que el Estado no ha cumplido con el deber de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales.

Finalmente, la Comisión consideró que la detención ilegal y arbitraria del señor García, así como su tortura y asesinato por parte de agentes militares, constituye una grave violación de derechos humanos que necesariamente causó un sufrimiento en sus familiares, a lo cual se suma que la investigación fue llevada ante un fuero que no cumple con los requisitos de competencia, independencia e imparcialidad. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y los artículos 1, 6, y 8 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las personas identificadas en las diversas secciones del presente informe.

El Estado de Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 24 de julio de 1984. Asimismo, el Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 9 de noviembre de 1999.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón Orellana y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y Erick Acuña, coordinador de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 100/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 100/22 (Anexos).

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 1 de junio de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. Tras el otorgamiento de doce prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de tres años y tres meses desde notificado el informe de fondo, las partes no han llegado a un acuerdo integral para avanzar con el cumplimiento de la recomendaciones y las víctimas no han obtenido una reparación por las violaciones establecidas en el informe, así como que la parte peticionaria manifestó su conformidad con el envío del caso a la Corte. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para las víctimas y la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y los artículos 1, 6, y 8 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las personas identificadas en las diversas secciones del informe.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una justa compensacio n por el dan o material e inmaterial, así como medidas de satisfaccio n debidamente concertadas con los familiares.

2. Disponer las medidas de atencio n en salud fí sica y mental necesarias para los familiares de Luis Garcí a. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de las ví ctimas y de manera concertada con ellas y sus representantes.

3. Emprender una investigacio n de manera diligente, imparcial y efectiva, dentro de un plazo razonable, para esclarecer los hechos de forma completa e imponer las sanciones que correspondan a las violaciones de derechos humanos expuestas en el presente informe. Al tratarse de una grave violacio n a los derechos humanos en los te rminos descritos en el presente informe no podra aplicarse prescripcio n, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligacio n.

4. Implementar programas de educacio n permanente para las fuerzas militares en relacio n con los esta ndares interamericanos del presente informe relacionados con los derechos a la libertad personal, derecho a la vida y prohibicio n de la tortura.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar fortaleciendo su jurisprudencia en relación con los estándares aplicables al derecho a la libertad personal, incluyendo la garantía de la reserva de ley y del principio de tipicidad ante situaciones que puedan afectarlo, el deber de informar los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce, y el derecho de toda persona sometida a detención a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. Asimismo, la Corte podrá referirse a las medidas que deben adoptar los Estados para asegurar que los agentes estatales, al realizar detenciones, desempeñen sus funciones de manera garante de los derechos humanos. Finalmente, la Corte podrá referirse a la prohibición absoluta de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a la obligación estatal de garantizar los derechos de las personas detenidas mediante la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org

tortura, incluyendo exámenes médicos, y a la obligación de que la investigación de tales hechos sea efectuada con prontitud.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos

Jorge Santiago Martillo Reinoso

Jesús Gavilán Hormigo

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org